

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 7/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de febrero de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El nueve de enero de dos mil trece, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00007113**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

Solicito se me sea enviado el expediente, administrativo o jurisdiccional o en su caso ambos del juicio, litigio, o como le hayan denominado del problema, dificultad o dilema, que tuvieron con el inmueble que daño (sic) el edificio ubicado en bolivar (sic) 30, y en que etapa se encuentra y que medidas se adoptaron para solucionarlo.

II. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza, así como contenido de la petición y en virtud de que no encontró actualizada ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y abrió el expediente **UE-A/014/2013**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/0117/2013** y **DGCVS/UE/0118/2013** dirigidos al Director General de Seguridad y al Director General de Infraestructura Física, respectivamente,

solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **DGS/025/2013** de quince de enero de dos mil trece, el titular de la Dirección General de Seguridad informó:

...me permito informar a Usted que en los archivos de esta Dirección General, no existe ningún expediente, administrativo o jurisdiccional de algún juicio o litigio relacionado con el daño al inmueble ubicado en la calle de Bolívar número 30.

Por otra parte, se tiene conocimiento que actualmente los titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Infraestructura Física y Tesorería, se encuentran atendiendo directamente el asunto que nos ocupa.

IV. Por otra parte, mediante oficio **DGIF/107/2013** de dieciséis de enero de dos mil trece, el titular de la Dirección General de Infraestructura Física informó:

...le comunico que la información que obra en el expediente administrativo se encuentra clasificada como reservada en tanto no se resuelva la situación jurídica que prevalece.

Asimismo, le informo que respecto al expediente jurisdiccional que derivó del mismo acontecimiento, se encomendó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

V. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información y en atención a la respuesta emitida por el Director General de Infraestructura Física, ordenó girar el oficio **DGCVS/UE/0207/2013** al Director General de Asuntos Jurídicos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

VI. Mediante oficio **DGAJ-JGCR/121/2013** de veintiuno de enero de dos mil trece, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó:

...1. Con motivo de los derrumbes parciales del citado edificio ubicado en Bolívar número 28, acontecidos el 19 de agosto y 17 de octubre, ambos de

2011, los cuales causaron daños al edificio propiedad de esta Suprema Corte ubicado en Bolívar número 30, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República el día 31 de agosto, así como ampliación de la misma el 18 de octubre ambos del mismo año.

2. Lo anterior, dio lugar a la integración de la averiguación previa número AP/PGR/DDF/SPE-II/4297/2011, a cargo de la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa II-DDF, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, Subdelegación de Procedimientos Especiales de la Procuraduría General de la República, indagatoria que a la fecha se encuentra en trámite.

En tales condiciones, toda vez que la documentación que obra en los archivos de esta Área Jurídica se encuentra directamente relacionada con dicha averiguación previa, se considera entonces que se trata de información reservada, acorde a lo dispuesto en el artículo 2, fracción IX del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 13, fracción V y 14, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que dicha indagatoria se está integrando para determinar la responsabilidad que resulte por el delito de daño en propiedad ajena, misma que a la fecha no ha concluido y por tanto no ha causado estado, siendo importante precisar que en todo caso la reserva de la información podría finalizar una vez que la averiguación previa quede agotada en su totalidad, en la inteligencia de que la autoridad competente para determinar el estado procesal de dicho asunto, no corresponden a los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio 10/2009 emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente: (se transcribe)

Consecuentemente, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos no se encuentra en condiciones de enviar copia del archivo físico y/o electrónico relativo a las gestiones que este Alto Tribunal ha llevado a cabo con motivo del trámite de dicha indagatoria.

VII. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio **DGCVS/UE/0278/2013** de veintitrés de enero de dos mil trece, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/014/2013**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del treinta de enero al veintiuno de febrero del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

IX. Mediante oficio número **DGAJ/AIPDP-178/2013**, de veinticuatro de enero de dos mil trece se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, III y V del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que lo requerido por el peticionario se clasificó como información reservada.

II. El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, y de la misma forma en la que se determinó al resolver la diversa clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó el expediente administrativo y/o jurisdiccional que se hubiere integrado con motivo del daño ocasionado al edificio propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la calle de Bolívar número 30. De igual modo, pidió que se le informara, en su caso, en qué etapa se encuentran y qué medidas se adoptaron para solucionar dicho problema, a lo que la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal manifestó que no existe en su archivos ningún expediente, administrativo o jurisdiccional, relacionado con el daño del inmueble de referencia, asimismo, hizo del conocimiento que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Infraestructura Física y Tesorería, se encuentran atendiendo directamente dicho asunto. Por su parte, la Dirección de Infraestructura Física indicó que la información que obra en el expediente administrativo se encuentra clasificada como reservada, toda vez que la situación jurídica no ha sido resuelta. De la misma manera, hizo del conocimiento que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene a su cargo el procedimiento jurisdiccional correspondiente que derivó del mismo acontecimiento. De esta forma, en atención a lo precisado por las unidades administrativas antes mencionadas, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

a la Información solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto, por lo que la referida Dirección General informó que con motivo de los derrumbes parciales en el edificio contiguo al de la propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, lo cual dio lugar a la integración de una averiguación previa que a la fecha se encuentra en trámite, por lo que precisó no encontrarse en condiciones de proporcionar lo solicitado, ya que se trata de información reservada, al ser un asunto,⁴ que no ha causado estado.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

En ese contexto, para poder fijar un pronunciamiento respecto a los informes por las unidades administrativas en comento, se considera lo siguiente:

A. Informes emitidos por las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Asuntos Jurídicos. Para que este Comité pueda pronunciarse en relación a lo precisado por las referidas unidades administrativas, respecto a que los expedientes que se integraron con motivo de los daños al inmueble propiedad de la Suprema Corte, ubicado en la calle de Bolívar número 30, ocasionados por los derrumbes del edificio contiguo, se trata de información reservada, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI; 13, fracción V, y 14, fracción III de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶ en los que se determina como información de carácter reservada aquella cuya difusión pueda causar, entre otras, un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado, así como las averiguaciones previas. Respecto a este último punto relativo a la reserva sobre las averiguaciones previas, debe también tomarse en consideración el criterio 10/2009 emitido por este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AVERIGUACIONES PREVIAS. CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY

⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;...

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

(...) V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) III. Las averiguaciones previas;...

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CONSTITUYEN DOCUMENTOS RESERVADOS TEMPORALMENTE POR LO QUE PARA ESTIMAR QUE LAS CAUSAS RESPECTIVAS HAN CESADO ES NECESARIO CONOCER SU ESTADO PROCESAL.

De igual modo, se considera esencial lo precisado en el artículo 2º, fracción IX, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁷ el cual dispone lo que para efectos de dicho reglamento debe entenderse como información reservada.

Asimismo, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en el artículo 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,⁸ en el que se establece que la documentación aportada por terceros dentro de cualquier procedimiento investigatorio estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

⁷ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

⁸ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento. (...)

Con base en lo anterior, este Comité, atendiendo a lo manifestado por las unidades administrativas requeridas, estima que la información solicitada debe clasificarse como temporalmente reservada, toda vez que la documentación que se integró en relación a la solicitud hecha por el peticionario en el presente asunto, se encuentra directamente relacionada con la averiguación previa presentada para determinar la responsabilidad que resulte por el delito de daño en propiedad ajena; indagatoria que no ha concluido, lo cual pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, así como a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos.

En consecuencia, de conformidad a la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar los informes rendidos por las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Asuntos Jurídicos.

B. Informe emitido por la Dirección General de Seguridad. En primer término, en relación a lo manifestado por este órgano de no disponer en sus archivos con ningún expediente administrativo o jurisdiccional relacionado con lo solicitado por el peticionario, este Comité estima que debe confirmarse el informe emitido, toda vez que no puede obligársele a entregar información que no tiene bajo resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley

en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no acontece en el caso, de tal manera, que se encuentra justificada la imposibilidad de que esta área proporcione la información debido a que no cuenta con la misma.

C. Requerimiento por falta de pronunciamiento a las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad. No obstante lo antes mencionado, este Comité advierte que las áreas referidas en este apartado no emitieron pronunciamiento alguno sobre la solicitud del peticionario respecto a las medidas que se adoptaron para solucionar el daño causado al inmueble ubicado en la calle de Bolívar número 30, por tanto, a efecto de cumplir a cabalidad con dicha petición, debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 19, fracciones VI, VII, XV, XVI, XVII y XXV; y 21, fracciones I, II, IV, V y IX del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 19. *El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;

VII. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte;(...)

XV. Emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de los órganos, con la participación que corresponda a la Unidad de Innovación y Mejora Administrativa;

XVI. Adecuar, reasignar y distribuir los espacios y mobiliario en atención a los requerimientos que le sean realizados, previo acuerdo con el Oficial Mayor;

XVII. Desarrollar los anteproyectos arquitectónicos y sus correspondientes proyectos ejecutivos; supervisar la acción de obra, adecuación, remodelación y mantenimiento, que requieran las unidades administrativas de la Suprema Corte;(...)

XXV. Otorgar el mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los inmuebles y equipos propiedad de la Suprema Corte;(...)

Artículo 21. *El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos;(...)

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;

V. Coordinar con las diversas autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastres por causas naturales;(...)

IX. Coordinar con instituciones públicas de seguridad el flujo de información, para determinar oportunamente las acciones a tomar para garantizar la seguridad y salvaguarda de las personas y bienes de la institución;(...)

De esta forma, se colige que tanto la Dirección General Seguridad como la Dirección General de Infraestructura Física son las áreas competentes para informar al peticionario su solicitud sobre las medidas que se adoptaron para solucionar los daños en el edificio propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la calle de Bolívar número 30. En tal virtud, se requiere a las referidas Direcciones Generales, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, se pronuncien acerca de la existencia y disponibilidad de la información antes indicada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por las Direcciones Generales de Infraestructura Física, de Asuntos Jurídicos y de Seguridad, de acuerdo a lo precisado en el considerando III, incisos A y B de esta clasificación de información.

TERCERO. Se requiere a las Direcciones Generales de Seguridad y de Infraestructura Física para que emitan pronunciamiento acerca de la existencia y disponibilidad de la información solicitada por el peticionario, en términos de lo expuesto en el inciso C, del considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Seguridad, de la Dirección General de Infraestructura Física, así como de la Dirección General Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del quince de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en su carácter de ponente; y de la Directora General de

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ,
EN SU CARÁCTER DE PONENTE

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
LICENCIADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 7/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de febrero de dos mil trece.- Conste.